



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0001-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, que establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que el artículo 226 *Ibíd*em, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 396 determina: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 425 detalla: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que Ecuador es miembro original desde el 21 de diciembre de 1945 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) instaurado en la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999; con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras;

Que la *“Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana de Atún Tropical”*, firmada el 31 de mayo de 1949 por las Partes Contratantes, considera de interés común mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, por el motivo de explotación constante y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año;

Que Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra;

Que Ecuador firmó el 21 de mayo de 1998 el Acuerdo de la Jolla, multilateral y legalmente vinculante sobre el *“Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)”*, el cual entró en vigor en febrero de 1999, con el fin de reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la



pesquería de atún con red de cerco en el Área de la Comisión estableciendo medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo;

Que Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala, posteriormente, firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional;

Que la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que la “Convención de Antigua” en su numeral 3.17 fomenta la cooperación con otros Organismos Internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape, de importancia porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape;

Que la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Comisión que actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012;

Que Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012.

Que Ecuador ratificó la “Convención de Antigua” mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT. Convención que tiene como objetivo, asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que durante la 103ª Reunión de la CIAT desarrollada del 01 al 05 de septiembre de 2025 en la Ciudad de Panamá, Panamá, se emitió la Resolución C-25-01 referente a las MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES EN EL OCEANO PACÍFICO ORIENTAL DURANTE 2026 Y 2027 - 2028;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: “Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de



extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 2, establece: *“La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales (...). Su aplicación en el caso de la actividad pesquera y sus actividades conexas fuera del territorio nacional, se atribuirá en los siguientes casos: a. a. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los instrumentos internacionales; b. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente (...).”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 7, define: *“63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempos determinados”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 13, determina: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 96, prevé: *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 98, respecto a las prohibiciones en períodos de veda, establece: *“Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 99 en cuanto a las circunstancias excepcionales en períodos de veda, dispone: *“Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca.”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 100, respecto a las actividades alternativas durante el período de veda, determina: *“Durante los períodos de veda, el*



ente rector apoyará de manera técnica las iniciativas para la implementación de emprendimientos que brinden alternativas de sustento para el sector pesquero, en coordinación con las entidades competentes”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2024-0282-A del 30 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) emite regulaciones de ordenamiento pesquero para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), conforme a la Resolución C-24-01 para los años 2025 - 2026;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2025-0120-M de 17 de noviembre de 2025, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe de pertinencia para la elaboración del Acuerdo Ministerial referente a las medidas de conservación para los atunes tropicales en el Océano Pacífico Oriental adoptadas mediante resolución CIAT C-25-01 para los años 2026 al 2028;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (s), dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para la cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”.*

Que mediante acción de personal No. 2191 CGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025 se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

ACUERDA:

EMITIR LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO APLICABLES A LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE ANTIGUA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT), CONFORME A LA RESOLUCIÓN C-25-01.

TÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 1.- Las presentes medidas son aplicables desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2026 y expirarán a las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2026, excepto para el segundo periodo de veda referido en el artículo 3, que se extiende hasta las 24:00 horas del 11 de enero de 2027, a menos que el asesoramiento científico proporcionado por el personal y el Comité Científico Asesor (CCA) en 2026 a través del proceso de Evaluación de las Estrategias de Ordenación (EEO) confirme la eficacia de las medidas vigentes. En este caso, la Resolución permanecería en vigor hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2028, excepto el segundo período de veda mencionado en el artículo 3, que se extendería



hasta las 24:00 horas del 11 de enero de 2029, y también excepto para los días adicionales de veda que se agregarían de conformidad con el artículo 4 al final de este segundo periodo. Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de todos los CPC de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (182 toneladas métricas de capacidad de acarreo o más), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, excepto las disposiciones sobre el financiamiento del Programa Regional de Mercado de Atunes (PRMA), que son aplicables a todos los buques de cerco activos inscritos en el Registro Regional de Buques (RRB) de la CIAT, como se establece en el artículo 31 del presente instrumento.

Artículo 2.- Los buques cañeros, curricaneros, y de pesca deportiva, y los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (181 toneladas métricas de capacidad de acarreo o menos) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los dispositivos agregadores de peces (plantados).

TÍTULO II MEDIDAS PARA LA FLOTA DE RED DE CERCO

Artículo 3.- Todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención durante un período de 64 días en cada uno de los años abarcados por el presente Acuerdo Ministerial, estos periodos de veda se aplicarán bajo el siguiente esquema:

- **Buques de clase 5 y 6:** Los barcos de clase 5 y 6 conforme lo establece la CIAT, deberán acoger la veda en uno de dos períodos de la forma siguiente:

a) desde las 00:00 horas del 6 de agosto hasta las 24:00 horas del 8 de octubre;

b) desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 11 de enero del siguiente año.

- **Buques de clase 4:** Los barcos de clase 4 conforme lo establece la CIAT, deberán observar una veda de 64 días consecutivos, en cualquier época del año, a elección del armador, quien deberá comunicar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y, consecutivamente, y esta, a su vez, notificará al Director de la CIAT la fecha de inicio de la veda con al menos 30 días de antelación, el plazo señalado tiene carácter preclusivo, por lo que, los comunicados que no cumplan con dichos términos no serán consideradas válidas.

Artículo 4.- Para los años 2026, 2027 y 2028 (de permanecer en vigor la resolución conforme el artículo 1), los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1,200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en 10 días adicionales el periodo de veda establecido en el artículo 3 de este acuerdo.

Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1,500 toneladas, aumentará su veda en 13 días; si rebasa el límite de captura anual de 1,800 toneladas, aumentará su veda en 16 días; si rebasa el límite de captura anual de 2,100 toneladas, aumentará su veda en 19 días; y si rebasa el límite de captura anual de 2,400 toneladas, aumentará su veda en 22 días, en adición a la veda estipulada en el párrafo 3 del presente acuerdo.

Para los buques cerqueros de clases 5 y 6, los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año. Para los buques cerqueros de clase 4, los días adicionales de veda se agregarán de forma consecutiva a los días de veda elegidos.

La Secretaría de la CIAT enviará al Gobierno de Ecuador antes del 1 de marzo de cada año abarcado en



el presente Acuerdo, los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de conformidad con este artículo.

Artículo 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros continuará fortaleciendo el sistema de muestreo y control de las capturas de atunes por buques cerqueros, mediante, entre otros, el uso de los datos de los observadores a bordo, bitácoras de pesca, el muestreo en puertos y la información de las plantas procesadoras de atunes, para facilitar a los armadores y capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de la Resolución C-25-01.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros será responsable de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales enarblando su pabellón durante el año en curso y esos datos deberán ser reportados a la Secretaría de la CIAT a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Artículo 7.- Reconociendo el valor científico del Programa de Muestreo Integrado en Puerto (PMIP), descrito en el documento SAC-16-05, el programa se implementará y mantendrá activo con el apoyo presupuestario necesario de la Comisión para la duración de la Resolución C-25-01.

Artículo 8.- Para 2026 y en los años siguientes, si aplica, tan pronto como sea posible, después de la conclusión de cada viaje, el personal de la CIAT transmitirá a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros su mejor estimación de la captura del buque para ese viaje, junto con una relación de los datos y la metodología utilizada para llegar a la estimación.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros determinará entonces la cantidad de captura de patudo que se atribuirá a un buque para un viaje determinado, en la medida en que se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de empresas). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad de la SRP.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros asegurará que los datos de las empresas procesadoras de atunes de los buques que enarbolan su pabellón para todo pescado capturado en el Área de la Convención de la CIAT sean proporcionados a sus autoridades pesqueras en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), con copia al personal de la CIAT.

Artículo 10.- La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, será vedada desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre.

El tránsito a través de la veda espacio-temporal conocida como el “corralito” podrá ser autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en respuesta de una solicitud previa realizada por el administrado, debiendo presentar un informe detallado indicando la posición, velocidad y rumbo del buque cada dos horas mientras transiten por dicha zona, información que será validada por la Dirección de Control Pesquero (DCP) mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital (CMS). La autorización se otorgará condicionada a no realizar actividad de pesca, conforme a la siguiente definición de “pesca”:

- a) *La efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;*
- b) *La realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;*
- c) *La colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;*
- d) *Cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales (a), (b) y (c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;*
- e) *El uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;*



Artículo 11.- Para cada uno de los períodos de veda estipulados en el artículo 3 del presente instrumento, para los buques cerqueros de clases 5 y 6, la SRP comunicará al Director, antes del 15 de julio, una lista de los buques de cerco indicando el periodo de veda que cada uno se compromete a acatar, así como aquellos que deberán observar días adicionales de veda, de conformidad con el artículo 4 del presente instrumento.

Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del país bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el período de veda al cual fue comprometido.

Artículo 12.- Exención para un periodo de veda reducido:

a. Si un evento de fuerza mayor deja a un buque de clase 5 o 6 incapaz de salir al mar durante al menos un periodo de 75 días continuos, fuera de uno de los dos periodos de veda, el país de pabellón del buque podrá solicitar una exención para un periodo de veda reducido, para los propósitos del presente artículo, únicamente casos de buques incapacitados en el curso de operaciones de pesca por fallos en la maquinaria y/o estructura, incendio o explosión, serán considerados fuerza mayor. Si se concede una exención, el buque deberá acatar un periodo de veda reducido, tal como se indica en el subartículo 12e. Una solicitud de exención por fuerza mayor deberá ser enviada a la Secretaría dentro de los 30 días calendario siguientes al final del periodo de inactividad por fuerza mayor. Las solicitudes presentadas después de este plazo no se tendrán en cuenta.

b. Además de la solicitud de exención, el país de pabellón del buque enviará las pruebas necesarias para demostrar que el buque no salió al mar durante dicho periodo continuo, el periodo de veda que acató el buque, y que los hechos en los cuales se basa la solicitud de exención se debían a fuerza mayor.

c. Después de la recepción oportuna tanto de la solicitud como de la información de apoyo requerida en el subartículo 12b, el Director enviará inmediatamente la solicitud y las pruebas a los otros CPC electrónicamente para su consideración, debidamente codificadas para mantener el anonimato del nombre, pabellón y armador del buque.

d. La solicitud será considerada aceptada, a menos que un Miembro de la CIAT la objete formalmente en un plazo de 15 días calendarios del recibo de dicha solicitud, en dicho caso la Secretaría notificará inmediatamente a todos los CPC de la objeción.

e. Procedimientos para aplicar una exención otorgada:

1. el buque observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos en el mismo año durante el que ocurrió el evento de fuerza mayor, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, por notificar de inmediato al Director por el CPC, o
2. en el caso que dicho buque ya haya observado un periodo de veda prescrito en el artículo 3 durante el mismo año en que ocurrió el evento de fuerza mayor, observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos el año siguiente, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, que será notificado al Director por el CPC a más tardar el 15 de julio de ese año.
3. los buques beneficiados por la exención deberán llevar un observador del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (PICD) a bordo.
4. La exención sólo se aplicará al periodo de veda de 64 días estipulado en el artículo 3 del presente Acuerdo, no a los períodos adicionales estipulados en el artículo 4.

Artículo 13.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros deberá:

- a) Antes de la fecha de entrada en vigor de la veda, tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para instrumentarla;
- b) Informar de la veda a todos los interesados de su industria atunera;
- c) Informar al Director de la CIAT que se han tomado las acciones necesarias para;



asegurar que, al inicio de cada período de veda y durante toda su vigencia, todos los buques atuneros de cerco que pesquen atunes aleta amarilla, patudo, y/o barrilete comprometidos a acatar dicho período de veda y que enarbolen su pabellón, o que operen bajo su jurisdicción, en el Área de la Convención de Antigua, permanezcan en puerto, excepto los buques que lleven un observador del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (PICD) a bordo podrán permanecer en el mar, siempre que no realicen lances o siembren, revisen o retiren plantados en el Área de la Convención. La única otra excepción a esta disposición será que los buques que lleven un observador autorizado de conformidad con el APICD podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el Área de la Convención.

Artículo 14.- El presente esquema para exenciones de tránsito sin observador se emiten sin detrimento de las “Directrices de exenciones de tránsito” aprobadas en 2005 por el APICD:

Las embarcaciones de red de cerco de pabellón ecuatoriano, que se encuentren cumpliendo un periodo de veda, podrán realizar tránsito entre dos puertos, realizado en su totalidad o en partes del Área abarcada por la CIAT, con autorización previa de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, dicha autorización deberá solicitarse con al menos 48 horas de antelación a la fecha de zarpe.

Todo buque debe satisfacer al menos una de las cuatro condiciones siguientes para poder ser otorgado una exención:

- a) *El buque no debe tener una red de cerco a bordo durante el tránsito;*
- b) *El número de tripulantes presentes durante el tránsito debe ser reducido al mínimo necesario, de modo que no sea factible realizar actividades de pesca, de conformidad con los requisitos marítimos pertinentes;*
- c) *Se debe mantener las bodegas de pescado del buque selladas durante el tránsito;*
- d) *Las bodegas de pescado del buque deben estar completamente llenas durante el tránsito.*

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros tomará las medidas necesarias para asegurar que se cumplan las condiciones de la exención, incluyendo, en caso necesario, la inspección del buque y seguimiento a través del Centro de Monitoreo Satelital.

Las exenciones otorgadas deberán ser remitidas a la Secretaría de la CIAT antes de la salida del buque, y notificará a los estados de puerto interesados de las condiciones de la exención. Durante estos tránsitos se prohíbe realizar actividad de pesca conforme a la definición establecida en el artículo 10 del presente instrumento.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA PESCA SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES

Artículo 15.- Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el **Anexo I**.

Artículo 16.- Los buques atuneros de cerco de pabellón ecuatoriano no excederán, en ningún momento, las cantidades permitidas de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos, conforme a lo dispuesto en el siguiente esquema:

Clase 6 (1,200 m3 y mayores)	340 plantados
Clase 6 (< 1,200 m3)	210 plantados
Clases 4-5	85 plantados
Clases 1-3	50 plantados

Artículo 17.- Un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.



Artículo 18.- Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que:

- a) *haya sido lanzado al mar; y*
- b) *se ha producido la activación de la boya satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.*

Artículo 19.- La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: por pérdida completa de recepción de la señal, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de:

- la zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S;
- la zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S; o por transferencia de propiedad.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten las desactivaciones a la Autoridad de Pesca y copia a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el **Anexo II**. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la desactivación. El Grupo de trabajo sobre plantados, con base en el asesoramiento del personal científico de la CIAT, proporcionará al CCA y a la Comisión asesoramiento sobre los ajustes necesarios.

Artículo 20.- La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias: para ayudar en la recuperación de un plantado varado, tras una desactivación temporal durante el periodo de veda, o por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten cualquier reactivación remota a la Autoridad de Pesca con copia a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el **Anexo III**. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la reactivación.

Artículo 21.- A fin de apoyar el trabajo del personal científico de la CIAT en el análisis del impacto de las pesquerías sobre plantados, sin dejar de proteger la confidencialidad de los datos comerciales, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten información diaria sobre la totalidad de los plantados activos a la Autoridad de Pesca y copia a la Secretaría. La información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales (es decir, buques y administradores de buques), tal como se especifica en el **Anexo IV** del presente Acuerdo. Los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días.

Artículo 22.- Con el fin de proporcionar al personal científico de la CIAT información valiosa para nutrir su trabajo, como acordado para 2023, La Subsecretaría de Recursos Pesqueros continuará reportando a la CIAT, utilizando el formato desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02 (enmendada por la C-23-11). La información incluirá, como mínimo, la información especificada en los párrafos 2(a) y 2(b) de dicha resolución. En los casos en que el CPC de pabellón requiera tasas de transmisión de datos con mayor frecuencia, se insta a presentar datos de VMS más frecuentes. Los informes se presentarán bimensualmente y con un lapso de no más de 90 días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

Artículo 23.- Se dispone para los buques atuneros de red de cerco:

- a) *La prohibición de sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado;*
- b) *Para los buques de clase 6, deberán recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo*



de veda un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo.

Artículo 24.- Disposición sobre el diseño de plantados autorizados:

a) De conformidad con la Resolución C-23-04, a fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas o cualquier otra especie, se dispone, como se estableció a partir del 1 de enero de 2025, que el diseño y construcción de cualquier plantado que vaya a ser sembrado o resembrado (es decir, que vaya a ser colocado en el agua) en el área de competencia de la CIAT cumpla con las siguientes especificaciones de conformidad con el Anexo I de dicha resolución:

1. *queda prohibido el uso de malla de red en cualquier parte de un plantado;*
2. *solo se utilizarán materiales y diseños de plantados no enmallantes.*

b) Los CPC, con el apoyo de la Comisión y de su personal y en consulta con todas las partes interesadas, según proceda, se asegurarán que el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables se efectúe de conformidad con lo establecido en la Resolución C-23-04 y su Anexo I.

Artículo 25.- El Comité Científico Asesor y el Grupo de trabajo ad hoc permanente sobre plantados revisarán los avances y resultados de la implementación de las disposiciones sobre plantados contenidas en la resolución C-25-01, y harán recomendaciones a la Comisión, según proceda.

TÍTULO IV MEDIDAS PARA LA PESCA CON PALANGRE

Artículo 26.- Se establece que la captura anual total de atún patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por los buques de palangre de pabellón ecuatoriano, que operan en el Área de la Convención, no superen 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, la que sea mayor. Si las capturas anuales superan 500 toneladas métricas se proveerán informes mensuales de captura al Director de la CIAT.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- Se prohíben las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca que contravengan las presentes medidas.

Artículo 28.- La SRP remitirá a la CIAT, antes del 15 de julio de cada año, un informe nacional sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las presentes medidas, incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles.

Artículo 29.- La CIAT sujeto a la disponibilidad de sus recursos financieros necesarios, coordinará el desarrollo de experimentos de rejillas excluidoras de atunes juveniles y de otras especies de peces no objetivo en las redes de cerco de los buques que pesquen sobre plantados y sobre atunes no asociados, mediante la elaboración de un protocolo experimental, que incluirá parámetros para los materiales por usar para las rejillas excluidoras, y los métodos para su construcción, instalación, y uso.

La CIAT especificará también los métodos y el formato para la recolección de los datos científicos que se usarán para el análisis del funcionamiento de dichas rejillas. Lo anterior sin perjuicio de que Ecuador pueda llevar a cabo sus propios programas experimentales de rejillas excluidoras, y presentar sus resultados al Director.

Artículo 30.- Renovar el requerimiento de que todo buque cerquero retenga a bordo y descargue todo



atún patudo, barrilete, y aleta amarilla capturado, excepto pescado considerado no apto para consumo humano por razones aparte de tamaño. La única excepción será el lance final de un viaje de pesca, cuando no haya suficiente espacio disponible en bodega para cargar todo el atún capturado en dicho lance.

Artículo 31.- Establecer el financiamiento del Programa Regional de Mercado de Atunes (PRMA), por un monto total de \$1.8 millones de dólares estadounidenses (USD), el cual será provisto mediante contribuciones únicas que deberán realizar todos los buques cerqueros listados como activos en el Registro Regional de Buques (RRB), de los Estados miembros de la CIAT, en cualquier momento durante el año calendario 2026.

La cuota individual se calculará sobre la base de los buques activos con corte al 15 de enero de 2026, y corresponderá a un valor de \$6.16 USD por metro cúbico de capacidad de bodega. El pago deberá efectuarse antes del 30 de junio de 2026. Los buques que ingresen al RRB después del 15 de enero de 2026 deberán realizar su pago previo a la inclusión en el RRB, y, cuando corresponda, conjuntamente con su cuota de buque del APICD.

En caso de obtenerse contribuciones voluntarias en apoyo del PRMA, dicho monto será deducido de los \$1.8 millones de dólares, y la cuota de pago por metro cubico será recalculada. Los excedentes que se generen por la incorporación por la inclusión de nuevos buques en el registro serán informados por la Secretaría a los CPC de manera oportuna por comunicación escrita, y será destinado exclusivamente a proyectos de investigación orientados a fortalecer los estudios de evaluación de poblaciones.

El PRMA tendrá una cobertura espacial amplia que permitirá estimar el crecimiento, la mortalidad natural y la abundancia; y, manteniendo la prioridad para los atunes tropicales, incluirá también al pez espada y a los tiburones en la medida de lo posible (ver propuesta E.4.b en SAC-16 INF-E). Además, el PRMA colaborará y coordinará con los programas de mercado oportunista realizados por los países y las partes interesadas pertinentes, por ejemplo, proporcionando datos sobre plantados a la deriva durante los periodos de veda, con las precauciones adecuadas para proteger la información comercial confidencial. El personal de la CIAT utilizará estos datos para seguir dando prioridad a la investigación sobre la estructura poblacional del atún aleta amarilla.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de sus Direcciones técnicas de Control Pesquero (DCP) y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola (DPPA) y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Disponer que previo a la revocatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A de 30 de diciembre de 2024, se deberá cumplir con la totalidad del segundo periodo de veda establecido en dicho acuerdo, el cual concluye el 19 de enero de 2026.

SEGUNDA. – Las presentes medidas se mantendrán vigentes en el trienio 2026, 2027 y 2028, a menos que el asesoramiento científico emitido por el personal técnico y el Comité Científico Asesor (CCA) en 2026, en el marco del proceso de Evaluación de las Estrategias de Ordenación (EEO), determine que las medidas adoptadas en la resolución C-25-01 resultan eficaces para garantizar la sostenibilidad de las poblaciones objetivo.

DISPOSICIÓN FINAL



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**